DNCP/DJ N° 14022/17

Asunción, 28 de noviembre de 2017.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DJ N° 1732/17 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 154/2016 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS Y SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS" AD REFERÉNDUM CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 318036.----------

El Memorándum **DJ N° 1732/2017** de la Asesoría Jurídica, remitido al Departamento de Investigaciones en fecha 10 de noviembre de 2017 que dio inicio a la presente investigación manifiesta en relación al llamado de referencia: *"Me dirijo respetuosamente a Usted, a fin de informarle sobre cierto hecho aparentemente irregular detectado en el ID 318036 LPN SBE 154/16 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS Y SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS- AD REFERENDUM 2017, que seguidamente paso a exponer: Que, el Comité de Evaluación, informa que la Sra. Claudia Rossana Rivas, con C.I. 2.348.073, se desempeña como Jefe de Departamento en el INDERT y el Sr. Carlos Sosa Jovellanos con C.I. 426.374 se desempeña como Profesor en la UNA y Asesor del Congreso Nacional, en este sentido entendemos que las condiciones de las personas mencionadas se encuadran dentro del artículo citado precedentemente por la que finalmente sugerimos la DESCALIFICACIÓN de la Oferta presentada por la Firma ROEMMERS S.A.C.I. Que, la Máxima Autoridad del Instituto de Previsión Social, decide apartarse del Informe del Comité de Evaluación, emitiendo la Resolución C.A. N° 025-009/17, la cual sostiene, que las citadas personas no intervinieron en el proceso de formulación ni ejecución del llamado en cuestión, ni en ninguna toma de decisión que pudiera favorecer a la firma en la que se desempeña funciones, por lo que en el presente caso quedan desvirtuados los presupuestos previstos en el Art. 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas. En el caso de empresas proveedoras que cuenten en su plantel con funcionarios que no sean representantes o directivos, pero que presten servicios remunerados, un factor a tener en cuenta es la posición que ocupa el funcionario que trabaja en la empresa proveedora así como en el sector público, en función a la posibilidad que tenga de influir en las decisiones de contratación. En definitiva, el criterio de que el*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

incumplimiento del Art. 60 inciso m de la Ley 1626/2000 por parte del funcionario causa la desestimación de la oferta del oferente a quien le presta servicios remunerados, no es un criterio general sino que debe analizarse cada caso en base a las circunstancias mencionadas. Aun así, si se toma conocimiento de la presencia de funcionarios públicos que prestan servicios remunerados a empresas proveedoras, en todos los casos debe comunicarse este hecho a la Secretaría de la Función Pública y a la autoridad de la cual depende el funcionario para que analicen sus responsabilidades a tenor de lo dispuesto en la Ley 1626/2000. Este análisis es independiente de la existencia o no de la incompatibilidad del oferente a la luz de lo dispuesto en la Ley 2051/03. Que, a criterio de esta Asesoría Jurídica, sería conveniente remitir ID 318036 LPN SBE 154-16 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS Y SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS-AD REFERÉNDUM 2017, a la Coordinación de Procesos, con la finalidad de analizar que incidencia tuvo en el llamado esta situación aparentemente irregular. "(Sic).----

Que, esta Dirección Jurídica por medio de nota **DNCP/DJ Nº 13408/17**–ha solicitado a la Convocante – **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**- informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente, con acuse de recibo de fecha 15/11/2017.----------

Que, se ha comunicado a la firma adjudicada **ROEMMERS S.A.C.I.** por medio de nota **DNCP/DJ N° 13409/17** el inicio de la presente investigación, con acuse de recibo de fecha 15/11/2017.----------

Que, en **fecha 17 de noviembre de 2017** el representante de la firma adjudicada, remite su descargo a través de Nota ingresada por Mesa de Entrada como expediente DNCP N° 10279 en el cual expresa: "*1. El síndico titular Dr. Carlos Sosa Jovellanos no es empleado de la firma contratado por el directorio o la gerencia general. Como establece el Código Civil el síndico es un profesional independiente, nombrado por la Asamblea de accionistas para que en su nombre revise los estados contables y la marcha de la empresa para informar a los mismos respecto de la razonabilidad de los importes consignados en el balance y la legalidad de las actuaciones de sus administradores. El Dr. Carlos Sosa Jovellanos es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción con autonomía de derecho civil por el Congreso Nacional, el cual se*

Abg. María Laura Madrid
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

rige por el Código Civil y por el contrato respectivo conforme con el artículo 5° de la Ley N° 1626 de la Función Pública que dice: Artículo 5° -Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil. Por lo tanto, el Dr. Carlos Sosa Jovellanos carece de la calidad de funcionario público por este contrato en el Congreso, y como docente se rige por las disposiciones vigentes para la UNA por la autonomía universitaria de rango constitucional, y, no le rige el artículo 60 de la ley de la función pública, ni consecuentemente tampoco se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas en la mencionada disposición legal, aun en la hipótesis, negada, de su calidad de funcionario público. De la misma manera por las razones precedentemente expuestas tampoco se encuentra comprendida en ninguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la Ley N° 2051 De Contrataciones Públicas. 2. Con respecto a Claudia Rivas, la misma fue igualmente designada como Sindico Suplente, y carece de función efectiva ya que su responsabilidad consistiría en reemplazar al Sindico Titular Carlos Sosa Jovellanos en caso de imposibilidad permanente para ejercer dicho cargo, que no ha ocurrido. Por lo demás, tampoco es empleado de la empresa y fue designado por Asamblea de Accionistas y carece de remuneración ." (Sic)----------

Que, en **fecha 21 de noviembre de 2017,** por medio de Nota ingresada por Mesa de Entrada como expediente N° 10343, la Convocante a través de su representante indica entre otras cosas lo siguiente: "*En primer lugar, resulta imperioso traer a la vista lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas":... Al respecto, cabe destacar que el Consejo de Administración del IPS se ha apartado de la recomendación del comité evaluador, habiendo fundado y justificado debidamente su decisión en la Resolución C.A. N° 025-009-17, en base a las disposiciones de la Resolución DNCP 849/15 que reglamenta el art. 40 de la Ley 2051/03 que expresa:...Inciso b) Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

caso... Podrá notar que esta representación ha valorado el informe de evaluación que ha recomendado la DESCALIFICACIÓN y también en la Resolución del Consejo de Administración se ha fundado conforme al segundo párrafo del inciso B). Por lo dicho, es necesario aclarar que la limitación del art. 40 de la Ley N° 2051/03 no podríamos aplicar la firma ROEMMERS S.A.C.I. recordemos que de acuerdo al art. 5 del Código Civil, la interpretación de normas que restrinjan derechos es de carácter restrictivo pues ello resulta de una excepción a la regla general del derecho a contratar (excepciones sunt strictissimae interpretationis- las excepciones son de interpretación estrictísima), pues la libertad de contratar se desprende del derecho para ocuparse de la actividad lícita de preferencia establecida en la Constitución Nacional y específicamente en la libertad de contratar dispuesta en el art. 669 del Código Civil. La doctrina y la jurisprudencia en materia de derecho público son uniformes y constantes al expresar que al aplicar la discrecionalidad el poder administrativo obra conforme a consideraciones sobre la mejor manera de manejar los negocios públicos. Sólo su fundamento de razonabilidad puede dar fuerza de convicción a un acto administrativo dictado en ejercicio de facultades discrecionales, conferidas por la Ley a la Administración. La norma no determina la conducta administrativa a seguir, permitiéndole al órgano de la decisión apreciar la oportunidad y conveniencia del acto y la correspondencia entre el objeto requerido y las circunstancias de hecho ante las cuales debe operarse. Pero ello no habilita un proceder arbitrario lesivo de los derechos e intereses de oferentes y terceros. La decisión de adjudicación es discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas señaladas como marco decisional, pero ella debe ser siempre razonable, fundada y motivada. Entre esas alternativas figura la posibilidad de adjudicar la licitación a tal o cual oferta, o el rechazo de todas ellas pro inconvenientes, pero siempre actuando conforme a un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando y juzgando los motivos causantes de la decisión. El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario, estaría viciado por falta de causas o motivo. La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo. Por lo que de ello se colige que el acto administrativo no debe interpretarse de forma restrictiva sino que debe ser analizado caso por caso, tal cual ha ocurrido en esta ocasión pudiéndose demostrar y fundar que las personas mencionadas en la denuncia no se encuentran inmersas en el art. 40 en referencia al IPS." (Sic)----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Continúa exponiendo: "*PORCENTAJE DE EJECUCIÓN. Con relación a la nota DNCP/DJ N° 134008/17 en donde solicita el porcentaje de ejecución del contrato informamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que las mismas se encuentran ejecutadas conforme al siguiente recuadro:... Por último NO consideramos que los nombres citados en el marco del presente llamado formen parte, tengan intereses o tengan poder en las tomas de decisiones dentro del Instituto de Previsión Social, por lo que consideramos que los mimos NO SE ENCUENTRAN INMERSOS EN LO DISPUESTO POR EL ART. 40 de la Ley N° 2051/03.*" *(Sic)*----------

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

En el Memorándum **DJ N° 1732/2017** se expuso que en el llamado de referencia, la Máxima Autoridad de la Convocante ha decidido apartarse del criterio del Comité de Evaluación, y ha resuelto adjudicar a la firma Roemmers S.A.C.I., pese a la recomendación de descalificación, basada en que supuestamente la Sra. Claudia Rossana Rivas se desempeña como Jefa de Departamento en el INDERT; el Sr. Carlos Sosa Jovellanos se desempeña como profesor en la UNA y como asesor en el Congreso Nacional, y ambos forman parte de la firma mencionada.----------

A su turno la Entidad Convocante ha manifestado que el Consejo de Administración del IPS se ha apartado de la recomendación del Comité, habiendo fundado su decisión. Agregó que la decisión de adjudicación es un acto discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas pero que ello debe ser fundado y razonable.----------

Por su parte, la firma adjudicada Roemmers S.A.C.I. a través de su representante ha expuesto que el Sr. Carlos Sosa Jovellanos (Síndico Titular) no es empleado de la firma, ya que el mismo es un profesional independiente nombrado por la Asamblea de Accionistas para revisar los estados contables y la marcha de la empresa. Además indicó que el mismo es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA) y también es asesor contratado del Congreso Nacional, sin embargo consideran que el Sr. Sosa carece de la calidad de funcionario público.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Gadea Duria
Director Jurídico - DNCP

Respecto a la Sra. Claudia Rivas, la firma adjudicada ha indicado que la misma ha sido designada como Síndico suplente y que carece de función efectiva ya que su responsabilidad consistiría en reemplazar al Síndico Titular en caso de imposibilidad permanente para ejercer el cargo.----------

Expuestos los argumentos de las partes corresponde realizar el análisis de la cuestión planteada.----------

Cabe mencionar primeramente que en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) consta el Informe de Evaluación de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se realizó la recomendación de descalificar a la firma Roemmers S.A.C.I., según se verifica a continuación:----------

-Extracto del Informe de Evaluación-

34- **OFERENTE: ROEMMERS S.A.C.I.-**

REPRESENTANTE: JULIO MOURA.-

El informe recabado por el Sistema integrado nacional de recursos humanos ha arrojado que los siguientes directivos: Sra. CLAUDIA ROSSANA RIVAS, con C.I. N° 2.348.073 se desempeña como Jefe de Departamento en el I.N.D.E.R.T. y el Sr. CARLOS SOSA JOVELLANOS, C.I. N° 426.374 se desempeña como Profesor en la U.N.A. y Asesor del Congreso Nacional, el Art. 40 de la ley 2051/03 de Contrataciones Públicas dice en cuanto a las PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR, en el inc. *a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses*; **en este sentido entendemos que las condiciones de las personas mencionadas se encuadran dentro del artículo citado precedentemente por lo que finalmente sugerimos la DESCALIFICACIÓN de la presente oferta.**

NOMINA DE MIEMBROS Y DIRECTIVOS DE OFERENTES

- JULIO MOURA 426.408
- ANDREA SAN MARTIN 7.641.519
- MARCOS GONZALEZ 7.717.252
- CLAUDIA ROSSANA RIVAS 2.348.073
- CARLOS SOSA JOVELLANOS ARIAS 426.374
- ALVARO BELLINI 7.430.439
- GUSTAVO OLMEDO SISUL 351.629

Abg. María Laura Macíel
Jefa Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

De lo anterior se desprende que, el Comité de Evaluación consideró que el Sr. Carlos Sosa Jovellanos y la Sra. Claudia Rossana Rivas, al formar parte de la nómina de miembros de la firma Roemmers S.A.C.I. siendo el primero asesor del Congreso Nacional y profesor de la Universidad Nacional de Asunción; y la segunda funcionaria de una Institución Pública, se encontrarían dentro de las prohibiciones del artículo 40 de la Ley N° 2051/03.----------

Por otra parte se verifica que en la Resolución C.A. N° 025-009/17 de fecha 11 de abril de 2017, el Consejo de Administración del IPS, detalló lo siguiente:----------

> Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 025/17, de fecha 11 de abril de 2017, luego de proceder a un análisis exhaustivo de los antecedentes señalados precedentemente con relación a los Ítems N° 37 y N° 89; del Informe Final de Evaluación, y de las ofertas presentadas en los mencionados Ítems, en el marco de la Licitación Pública Nacional - SBE N° 154/16 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS Y SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS" - AD REFERÉNDUM 2017, determinó apartarse de la recomendación de la Comisión Evaluadora, en atención a que la Sra. CLAUDIA ROSSANA RIVAS, con C.I. N° 2.348.073, quien se desempeña como Jefe de Departamento en el I.N.D.E.R.T. y el Sr. CARLOS SOSA JOVELLANOS, C.I. N° 426.374, quien se desempeña como Profesor en la U.N.A. y Asesor del Congreso Nacional, no intervienen en el proceso de formulación ni ejecución del llamado en cuestión, ni en ninguna toma de decisión que pudiera favorecer a la firma en la que desempeñan funciones, por lo que en el presente caso quedan desvirtuados los presupuestos previstos en el Art. 40° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas";

De lo anterior se desprende que la Máxima Autoridad de la Convocante, se ha apartado de la decisión del Comité de Evaluación, argumentando que el Sr. Carlos Sosa Jovellanos y la Sra. Claudia Rossana Rivas, no intervienen en ninguna de las etapas del proceso de contratación y tampoco en ninguna toma de decisión que pudiera ser ventajosa para la firma Roemmers. Y por ende consideran que la situación no subsume entre los presupuestos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03.----------

Que, a efectos de aclara la cuestión es importante mencionar lo que el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 establece: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier*

Abg. María Laura Martel
Jueza Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses; b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados".----------

De lo anterior surge que en el supuesto descripto en el inciso a, se deben dar las siguientes condiciones: ser funcionario público e intervenir en cualquier etapa del procedimiento de contratación y a la vez tener interés de carácter personal; familiar o de negocios con el proveedor, incluyendo a las personas con las que pueda resultar beneficio para los mismos, para su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o incluso para terceros con los que tenga vínculos ya sean laborales, profesionales o de negocios en caso de socios, accionistas o sociedades de las cuales el funcionario forme parte o haya formado parte durante los últimos seis meses.----------

El inciso b sin embargo requiere que se de la siguiente condición: encontrarse imposibilitado en virtud a la Ley de la Función Pública.----------

Ahora bien, en el caso del Sr. Carlos Sosa Jovellanos, de conformidad al Acta de Asamblea N° 46 de fecha 13 de marzo de 2017, el mismo desempeña la función de "Síndico Titular" de la firma Roemmers S.A.C.I.----------

Respecto a las funciones de los síndicos el Art. 1117 del Código Civil Paraguayo establece: "*Sin perjuicio del control establecido por las leyes administrativas o por leyes especiales, la fiscalización de la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos titulares y otros tantos suplentes, designados con carácter personal e indelegable.*"----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Goddy Duria
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Así también deviene oportuno traer a colación lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad Roemmers S.A.C.I.[1] respecto a las funciones que desempeña el Síndico: "*Art. 14°: La fiscalización de la actividad social podrá estar a cargo de un Síndico titular y un Síndico suplente, que podrán ser nombrados por la asamblea no siendo necesario que tengan la calidad de accionistas y en cuanto a su duración regirá lo dispuesto para los Directores. Art. 15°: Son atribuciones de Síndico en caso de ser designado: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; b) fiscalizar el giro de los negocios y el movimiento contable de la sociedad, balances, comprobantes y existencias... dando cuenta al Directorio de toda irregularidad que advierta y a la Asamblea general de accionistas, si no fueran atendidos; c) asistir a las sesiones del Directorio con voz cuando lo considere necesario; d) solicitar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente y d) dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y* distribución de utilidades que presente el Directorio."----------

De los Estatutos de la firma Roemmers S.A.C.I. se desprende que el Síndico titular desempeña funciones de fiscalización y que no necesariamente debe ser accionista de la firma.----------

En tanto que del Acta de Asamblea N° 46 remitido por la firma en el marco de la presente investigación, se desprende que son accionistas de la firma el Abg. Enrique Zacarías M. y el Abg. José Ignacio Olmedo, y no el Señor Carlos Sosa ni la Sra. Claudia Rivas.----------

Por otra parte, se verifica que según el Informe de Evaluación, el Señor Carlos Sosa, desempeña funciones como asesor del Congreso Nacional y como profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.----------

Al respecto es importante aclarar que de conformidad al artículo 2° de la Ley de la Función Pública, inciso f), los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 1626/00.----------

[1] Documento extraído del Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE)

Abg. María Laura Jiménez
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Por tanto el solo hecho de que uno de los Síndicos de la firma adjudicada sea a la vez docente de la Universidad Nacional de Asunción no implica prohibición alguna de por sí.----------

Ahora bien, se puede constatar en el Portal de Informaciones y Servicios orientados al ciudadano (Portal Paraguay) los siguientes datos:----------

Nómina de Funcionarios Públicos

Los datos mostrados provienen del Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH) del Ministerio de Hacienda

Mostrar 10 **registros**

Año	Mes	Cédula	Apellidos Nombres	Entidad	Categoría	Vínculo	Objeto de Gasto
2017		426374					
2017	Enero	426374	SOSA JOVELLANO ARIAS, CARLOS ALBERTO	UNA	PROFESOR	Permanente	111-SUELDOS
2017	Febrero	426374	SOSA JOVELLANO ARIAS, CARLOS ALBERTO	UNA	PROFESOR	Permanente	111-SUELDOS
2017	Febrero	426374	SOSA JOVELLANO ARIAS, CARLOS ALBERTO	CONGRESO NACIONAL	ASESOR	Contratado	145-HONORARIOS PROFESIONALES

Según los datos extraídos del SINARH a través del Portal Paraguay, el Sr. Carlos Sosa Jovellanos es contratado del Estado, en la categoría de asesor del Congreso Nacional.----------

Y en ese sentido resulta pertinente recurrir nuevamente a la Ley de la Función Pública, que en su artículo 4° establece: "*es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado.*"------

Abg. María Lo[illegible] Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Es decir que de conformidad a la Ley de la Función Pública son funcionarios públicos las personas nombradas mediante acto administrativo para ocupar de manera "permanente" un cargo.----------

Por otra parte en el artículo 5° la misma Ley establece: "*Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten las partes serán de competencia del fuero civil.*"----------

De lo anterior se desprende que el personal contratado presta un servicio al Estado por tiempo determinado y que sus relaciones jurídicas se rigen por el Código Civil, el contrato y demás normas que regulan la materia.----------

En ese entendimiento, y de conformidad a los datos obrantes en el SINARH, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública, el Señor Carlos Sosa Jovellanos, es contratado y no así funcionario permanente del Estado, por tanto no se podría considerar que se encuentra dentro de los impedimentos del artículo 40 de la Ley N° 2051/03.----------

Por otra parte, respecto a la Sra. Claudia Rossana Rivas, la misma figura como Síndico Suplente de la firma Roemmers S.A.C.I., y de conformidad a los datos del SINARH la misma es funcionaria permanente del INDERT, el detalle consta en el siguiente cuadro:---

Nómina de Funcionarios Públicos

Los datos mostrados provienen del Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH) del Ministerio de Hacienda

Mostrar 10 registros

Año	Mes	Cédula	Apellidos Nombres	Entidad	Categoría	Vínculo	Objeto de Gasto
2017		2348073					
2017	Enero	2348073	RIVAS, CLAUDIA ROSANNA RIVAS DE	INDERT	JEFE DE DEPARTAMENTO	Permanente	111-SUELDOS

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En este caso en particular la funcionaria desempeña funciones de Síndico Suplente en la firma Roemmers S.A.C.I., y en dicho sentido deviene pertinente analizar lo dispuesto en el Código Civil Paraguayo al respecto: "*Art.1121.- Los síndicos titulares serán reemplazados por los suplentes en caso de vacancia temporal o permanente.*"----------

De la normativa señalada en el párrafo anterior se desprende que los síndicos suplentes ejercen sus funciones sólo en caso de vacancia temporal o permanente. Y en ese orden de ideas se debe considerar que si bien la Sra. Claudia Rossana Rivas es funcionaria pública, la misma desempeña funciones en una Institución distinta a la Convocante; y si bien la misma figura como síndico suplente en la nómina de la firma Roemmers S.A.C.I.A., dicha situación no se podría subsumir dentro de los supuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 , considerando que la misma no se encuentra en ejercicio de sus funciones, ya que se encuentra en la nómina como suplente.----------

Por otra parte, nos remitimos a lo establecido en el Artículo 60° de la LEY 1626/00, que reza lo siguiente: "*Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas...*".----------

La Ley de la Función Pública en el artículo transcripto establece que el funcionario público tiene prohibido; dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a una firma proveedora del Estado, no obstante de los antecedentes analizados se desprende que la Sra. Claudia Rivas si bien es funcionaria permanente del Estado, la misma no se encuentra en ejercicio de función alguna en la firma Roemmers S.A.C.I., considerando que la misma figura como síndico suplente de la empresa según el Acta de Asamblea analizado anteriormente.----------

Por otra parte, respecto a la decisión de la Máxima Autoridad de la Convocante respecto a la adjudicación apartándose de la recomendación del Comité de Evaluación, resulta pertinente aclarar que la propia Ley faculta a la Máxima Autoridad de cada Convocante, a resolver sobre la adjudicación (Artículo 28, Tercer Párrafo de la Ley

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Asesor Jurídico - DNCP

2051/03), y en este caso en particular el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, haciendo uso de esa atribución, resolvió adjudicar a la firma Roemmers S.A.C.I. apartándose de la recomendación del Comité de Evaluación.----------

De lo expresado se puede concluir que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades y bajo su responsabilidad, ha resuelto adjudicar a la firma Roemmers S.A.C.I.----

Finalmente cabe aclarar que el solo hecho de que un oferente sea funcionario público no implica de por sí una prohibición considerando el artículo 40 de la Ley N° 2051/03, dicha circunstancia debe ser analizada acabadamente. Y en ese entendimiento, analizada la situación y el vínculo de cada oferente y sus integrantes se podría decir que ni el Señor Carlos Sosa ni la Señora Claudia Rivas se encuentran dentro de los supuestos señalados en la normativa aplicable, de conformidad a los datos obrantes en el SINARH y los antecedentes analizados.----------

Por lo expuesto, se trae a colación el art. 13 del Decreto N° 7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…" (El resaltado es nuestro).*----------

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para abrir una investigación de oficio; y consecuentemente corresponde, dar por concluida la presente investigación en virtud del artículo 13 del Decreto N° 7434/11 –específicamente- sobre el punto objeto de denuncia.----------

ABG. MARÍA LAURA MACIEL
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico-DNCP